



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA
Demandado: EDGAR MARTÍN ACOSTA ROMERO
Radicación: 44001310300220120019000

ASUNTO

Sería el caso agregar el despacho comisorio remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal y luego proceder a resolver la oposición planteada por el apoderado de la señora María Idelcina Camero contra el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°210-8331, sino fuera porque se advierte ciertas irregularidades en el trámite de la diligencia de secuestro que deben ser subsanadas.

ANTECEDENTES

El 27 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, en su calidad de comisionado, apertura la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°210-8331; sin embargo, el apoderado de María Idelcina Camero, se opuso aquel, alegando que ésta es poseedora material con animo de señor y dueño.

De otro lado, la parte demandante, a través de su apoderado, fustigó la oposición presentada y estimó que independientemente de la misma, el secuestro debía realizarse, amén de alegar fraude procesal, con fundamento en el certificado de registro de instrumentos públicos aportado por la opositora.

Ahora bien, respecto de la oposición presentada a través de apoderado por la señora María Idelcina Camero y la solicitud de continuar con el secuestro; ningún trámite realizó el Juzgado comisionado, pues se limitó a ordenar frente a los mismos, la devolución del despacho comisorio al comitente, previa identificación del inmueble e incorporación de los documentos presentados.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2° del artículo 596 ídem que, a la oposición al secuestro, se le aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega. Por su parte, el artículo 309 ejusdem, regula lo concerniente a la oposición a la entrega, mismo que se aplica a este asunto por la expresa remisión aludida. La citada norma consigna:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

- 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
- 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

(...)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA
Demandado: EDGAR MARTÍN ACOSTA ROMERO
Radicación: 44001310300220120019000

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

(...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel”.

Frente al citado trámite la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela 16133 de 7 de diciembre de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro, sostuvo:

“Dicho en otras palabras, la «admisión de la oposición» ante la «insistencia del interesado en el secuestro» se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el «juez de conocimiento» agote con posterioridad un «procedimiento» para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la «diligencia» o luego de «remitido el despacho comisorio» si lo hizo el «comisionado».

Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que apareja la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenerse las «partes».

Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA
Demandado: EDGAR MARTÍN ACOSTA ROMERO
Radicación: 44001310300220120019000

Descendiendo en el asunto que nos convoca, tenemos que el 27 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, en la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°210-8331; no se pronunció de manera concreta, esto por que hizo lagunas disquisiciones al respecto, acerca de si aceptaba o no la oposición al secuestro propuesta a través de apoderado por la señora María Idalcina Camero, cuando le correspondía determinar de acuerdo a las pruebas presentadas, recaudadas y las demás que considerara pertinentes, si la misma cumplía con los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 309 ejusdem, es decir, de un lado, si las providencias que ordenaron seguir adelante la ejecución y el secuestro le son oponibles y si las pruebas allegadas, decretadas y practicadas, aunque fueran sumarias, demostraban que en un principio ejercía posesión sobre el citado inmueble o si por el contrario no acreditaba los supuestos previstos en la norma para ostentar la calidad que peregona; tal como lo consideró el Órgano supremo en la providencia en cita.

De igual forma, también se extraña, que, aunque se encontraba presente la opositora, se omitió por parte del Juzgado comisionado, practicarle el interrogatorio y recaudar los testimonios que esta pretendía hacer valer, precisamente en aras de demostrar los presupuestos contemplados en la norma para salir adelante en la oposición.

Con todo, la parte demandante, se pronunció frente a la oposición planteada, esbozando los argumentos por los cuales la misma no debía acogerse y manifestó que el secuestro debía llevarse a cabo; sin embargo, tampoco el Juzgado comisionado profirió decisión de fondo alguna, acogiendo o desdeñando las pretensiones de la citada parte, y por el contrario, luego de manifestar que tenía dudas y carecía de facultades para practicar pruebas, dispuso la remisión del despacho comisorio sin diligenciar para que se resolviera la oposición; es decir sin practicar el secuestro del inmueble, debiendo haber decretado y practicados las pruebas que considerara necesarias para resolver, de acuerdo a la norma en cita y la jurisprudencia aplicable.

Omitió entonces la comitente surtir todo el trámite cuando se presenta oposición al secuestro, pues debió decidir, si la rechazaba, evento en el cual debía practicar el secuestro; o la aceptaba, oportunidad ésta en la que ante la insistencia que realizó la parte ejecutante, debía también practicar el mismo, dejando a la opositora en calidad de secuestre; pues sólo era posible dejarlo de practicar, si una vez acogida la oposición, la parte interesada en aquel, no insistía con llevarlo a cabo.

Al respecto, el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL tomo 5 El Proceso Ejecutivo, Segunda edición, página 251, sobre el tema expone:

“Si, en cambio, el juez admite la oposición formulada por un poseedor, el secuestro se frustra, salvo que el ejecutante insista en él, caso en cual el juez habrá de realizar el secuestro sin menoscabo de la situación del opositor a quien debe dejarle el juez en calidad de secuestre.

La insistencia del ejecutante obliga a realizar un debate adicional después de la diligencia, que implica una oportunidad para que aquel y el opositor aporten y pidan pruebas, seguida de una audiencia para practicarlas y definir la oposición ... Por supuesto que al cabo de dicho debate la decisión no puede fundarse en prueba sumaria sino en prueba controvertida”.

En el mismo sentido se pronuncia el también tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN, en su libro Procesos Declarativos, arbitrales y ejecutivos, Décima edición, página 649, quien sostuvo:

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA
Demandado: EDGAR MARTÍN ACOSTA ROMERO
Radicación: 44001310300220120019000

“Admitida la oposición puede ocurrir que el interesado en la entrega insista en que esta se produzca, caso en el cual el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro, mientras se adelanta el trámite subsiguiente”.

Ahora bien, no puede pregonarse que al tenor de lo previsto en el artículo 136 ibidem, dichas irregularidades procesales se encuentran saneadas, arguyendo que las partes afectadas no la alegaron y actuaron sin proponerla; por cuanto, lo que habilita al Juez comitente para pronunciarse frente a la oposición formulada, como lo sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia traída a colación, es que, admitida provisionalmente aquella por el comisionado, el interesado insista en el secuestro; pronunciamiento que omitió, sin llevar además a cabo el secuestro que le fue encomendado, como si hubiese aceptado aquella, desatendiendo incluso que el ejecutante refutó en la diligencia la oposición argüida; así que, bajo ese entendido, como quiera que no se pronunció sobre su admisibilidad, no es posible para este despacho resolver la oposición a la práctica de la medida.

Por consiguiente, se ordenará no agregar el Despacho comisorio al plenario y en su lugar la devolución del mismo al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para que, de continuidad a la diligencia de secuestro, de conformidad con lo expuesto.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil el Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: No agregar el despacho comisorio allegado, en atención a lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del despacho comisorio N°006 al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para que, de continuidad a la diligencia de secuestro, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f23f116326bf43f49656c46070419d670395dfff34b41ee6084e400c33696bd**

Documento generado en 24/01/2024 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>